

SIETE PREGUNTAS Y TREINTA RESPUESTAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN SINDICATO GREMIAL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA (INAH)

I.- Los instrumentos de nuestro análisis son:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 fracción XVI.
2. La Ley Federal del Trabajo. (LFT)
3. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. (LFTSE) (Legislación Burocrática)
4. El Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 87)
5. La Jurisprudencia.

II.- ¿Cuál es el problema legal para que se reconozca un Sindicato Gremial en el apartado B del artículo 123 Constitucional?

1. La figura de sindicato gremial no existe en la legislación burocrática.
2. Sin embargo, la LFTSE prevé en su artículo 11 que lo no previsto en esa ley, se aplicará supletoriamente en primer lugar la LFT.
3. El artículo **360 fracción I** de la LFT si reconoce la existencia de los sindicatos gremiales que dice son los formados por una misma profesión, oficio o especialidad.

III.- ¿Existe base legal para que sea reconocido un sindicato gremial en instituciones como el INAH a quién le aplica la legislación burocrática?

1. La Jurisprudencia **2a./J. 185/2007(Anexo 1)** aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reconoce que si pueden constituir sindicatos gremiales en la legislación que rige el apartado B del artículo 123 Constitucional.
2. Esta Jurisprudencia señala de manera contundente que los sindicatos formados por trabajadores de una misma profesión o especialidad de una dependencia o unidad del Gobierno Federal se equiparan a los sindicatos gremiales.
3. El registro del sindicato gremial permite obtener la Titularidad de las CGT y firma de las CGT, revisarlas e incluso impugnarlas como lo señala la Jurisprudencia mencionada en este apartado.

IV.- ¿Por qué constituir un sindicato gremial en lugar de un sindicato de dependencia o institución?

1. Porqué un sindicato de dependencia requiere de la votación mayoritaria de todos los trabajadores del INAH para lograr la titularidad de las Condiciones Generales de Trabajo. (CGT). Cabe aclarar que en un recuento trabajadores ajenos al INAH están impedidos para votar. Los profesores investigadores al ser minoría no podrían alcanzar la titularidad.
2. Tampoco pueden obtener la titularidad de las CGT por medio de un sindicato de Institución ya que también se requiere del apoyo de la mayoría de los trabajadores en el INAH.
3. Sin embargo, por medio de un sindicato gremial requiere la mayoría de votos de los trabajadores de la misma especialidad (profesores investigadores), para obtener la titularidad. Los votos de los trabajadores ajenos a la especialidad no cuentan. En este caso los profesores investigadores del INAH al tener mayoría en

esa especialidad pueden administrar sus condiciones generales de trabajo en lo que se refiere a la naturaleza de su materia de trabajo.

V.- Que tipo de Sindicato gremial se puede constituir.

1. La LFT permite se constituyan Sindicatos gremiales por profesiones, oficios o especialidades.
2. En el caso concreto debe constituirse un Sindicato Gremial en la especialidad Académica y de Investigación del INAH.
3. Es por ello viable constituir un Sindicato Nacional (por tener trabajadores en diversas partes del país) de **Profesores Investigadores** (esa sería su especialidad) del INAH (exclusivamente de esta Institución porque las CGT solo aplican allí).
4. No tiene que tener la denominación “de gremial” en el nombre del Sindicato, pero si debe quedar indicada tal característica en los estatutos y en el acta constitutiva, para que con esta modalidad se otorgue el registro.

VI.- ¿Existen bases legales para detentar la titularidad de las CGT con un sindicato gremial en el INAH?

1. La Jurisprudencia **186/2007 (Anexo 2)** aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2007 señala que las reglas para los sindicatos gremiales en el apartado A del artículo 123 Constitucional son también aplicables en materia burocrática como es el caso del INAH.
2. La Jurisprudencia en cuestión señala que en la actualidad los trabajadores de una dependencia del Gobierno Federal, pueden formar sindicatos gremiales compuestos por una misma profesión o especialidad y obtener su registro ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
3. Esta reconoce que si en una **dependencia del Gobierno Federal**, existe un **sindicato que agremie a la mayoría de los trabajadores de una especialidad o profesión** y también haya un sindicato nacional que agrupe a la minoría de esos trabajadores, debe **otorgarse al sindicato gremial de mayoría, la titularidad de las condiciones generales de trabajo**.
4. Esta titularidad de las CGT beneficiará únicamente a los trabajadores de la profesión o especialidad que representa, por lo que otros trabajadores no podrán inmiscuirse en éstas.
5. La Suprema Corte de Justicia reconoce que los sindicatos gremiales son ellos quienes conocen mejor las carencias y necesidades de su especialidad y pueden hacer propuestas para mejorar sus prestaciones o la situación en la cual se encuentren y de esa manera se cumpla con los fines del sindicalismo.
6. En el caso de que tales condiciones **ya estén fijadas** les corresponde al Sindicato Gremial el derecho a solicitar su revisión, así como de impugnarlas cuando no se tome en cuenta su opinión.

VII.- ¿Qué requisitos se requieren para constituir un sindicato gremial?

1. Los trabajadores que participen en la constitución del Sindicato gremial deberán obtener una acreditación expedida por el INAH, que puede ser individual o colectiva, en el que se acredite: **a)** La especialidad académica o de investigación. **b)** Que se es trabajador en activo. **En caso de no tener esta constancia acompañar**

copia de los dos últimos recibos de pago y copia certificada o notariada del nombramiento como profesor investigador.

2. Presentar un **Acta de Asamblea** que tenga como único propósito el constituir un Sindicato gremial de carácter nacional de los **profesores investigadores** del INAH. En el deberán estar las firmas autógrafas y nombres completos de los trabajadores que participen en la constitución del Sindicato.
3. Un **padrón de socios** en orden alfabético de los asociados que participaron en la asamblea constitutiva, indicando edad, nacionalidad, ocupación, sexo, domicilio del lugar de trabajo y el nombre de la Institución, domicilio y actividad.
4. **Estatutos** que deberán ser aprobados en la Asamblea constitutiva en los que deberá contener el nombre del Sindicato, domicilio, objeto, duración, condición de admisión de miembros, obligaciones y derechos de los asociados, forma de convocar a las asambleas, época de celebración de las ordinarias, de las extraordinarias y quorum requerido. Procedimiento de elección de directiva, duración, normas de administración, forma de pago y monto de cuotas sindicales, épocas de presentación de cuentas entre otras.
5. **La designación de una directiva sindical** que encabece al Sindicato recién constituido.
6. **Indicar el periodo de su duración** con base en lo aprobado en los estatutos.

Marzo 20 de 2016

Atentamente

Doctor en Derecho **Manuel Eduardo Fuentes Muñiz**

ANEXO 1

Época: Novena Época

Registro: 171030

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Octubre de 2007

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 185/2007

Página: 437

SINDICATOS DE UNA MISMA PROFESIÓN O ESPECIALIDAD EN UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL. PARA LA FIJACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO O SU REVISIÓN RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 360, FRACCIÓN I, 388, FRACCIÓN III Y 389 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De la interpretación sistemática de los numerales 71, 72, último párrafo, 73 y 87, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte la existencia de las bases para la procedencia de los conflictos colectivos entre sindicatos burocráticos para obtener la titularidad del derecho a que su opinión se tome en cuenta al fijarse las condiciones generales de trabajo, respecto de una misma profesión o especialidad y, por vía de consecuencia para la firma de las mismas, así como para que éstas sean revisadas, pero su solución no está regulada en forma detallada en la ley indicada, razón por la cual se actualizan los supuestos previstos en el precepto 11 de la misma, por lo cual es necesario acudir a la aplicación supletoria de lo dispuesto en los artículos 360, fracción I, 388, fracción III y 389, de la Ley Federal del Trabajo, pues el sindicato formado por los trabajadores de una misma profesión o especialidad de una dependencia o unidad del Gobierno Federal se equipara a un sindicato gremial. En el entendido de que la aplicación supletoria de mérito se limita al ejercicio de los derechos para obtener la titularidad y firma de las condiciones generales de trabajo, así como el de solicitar la revisión de las mismas y, en su caso, el de impugnarlas.

Contradicción de tesis 158/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 185/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de septiembre de dos mil siete.

ANEXO 2

Época: Novena Época

Registro: 171031

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Octubre de 2007

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 186/2007

Página: 396

SINDICATOS DE UNA MISMA PROFESIÓN O ESPECIALIDAD EN UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL. EL SINDICATO QUE AGREMIE A LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE ÉSTAS, TIENE EL DERECHO A QUE SU OPINIÓN SEA TOMADA EN CUENTA PARA LA FIJACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, ÚNICAMENTE POR LO QUE RESPECTA A LOS TRABAJADORES DE LA PROFESIÓN O ESPECIALIDAD QUE REPRESENTA O, EN SU CASO, EL DERECHO A SOLICITAR SU REVISIÓN.

Lo dispuesto en el artículo 388, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que cuando concurren sindicatos gremiales y de empresa o industria, podrán los primeros celebrar un contrato colectivo de trabajo para su profesión, siempre que el número de sus afiliados sea mayor que los trabajadores de la misma profesión integrantes de los diversos sindicatos indicados, y lo previsto en el numeral 389 de dicha ley, en cuanto a que la pérdida de la mayoría de referencia declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, produce la pérdida de la titularidad del contrato colectivo de trabajo; resulta aplicable a la materia burocrática, porque en la actualidad los trabajadores de una dependencia del Gobierno Federal, pueden formar sindicatos de una misma profesión o especialidad y obtener su registro ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, esto significa que si en una dependencia del Gobierno Federal, existe un sindicato que agremie a la mayoría de los trabajadores de una especialidad o profesión y también hay un sindicato nacional en el cual están agrupados la minoría de esos trabajadores, esas circunstancias así declaradas por el Tribunal indicado indudablemente otorgan al sindicato gremial de mayoría la titularidad del derecho a que su opinión sea tomada en cuenta para la fijación de las condiciones generales de trabajo, únicamente por lo que respecta a los trabajadores de la profesión o especialidad que representa, pues son ellos quienes conocen mejor sus carencias y necesidades y pueden hacer propuestas para mejorar sus prestaciones o la situación en la cual se encuentren y de esa manera se cumple con los fines del sindicalismo. En el caso de que tales condiciones ya estén fijadas les corresponde el derecho a solicitar su revisión, así como de impugnarlas cuando no se tome en cuenta su opinión.

Contradicción de tesis 158/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 186/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de septiembre de dos mil siete.